

ESTADO ELECTRONICO: **No. 076** DE FECHA: 23 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTITRES (23) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2023-00108-00	JUAN CARLOS LOPEZ RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITIR LA PRESENTE ACTUACIÓN POR COMPETENCIA, AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR CARTAGENA REPARTO	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTITRES (23) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 25000-23-42-000-2023-00108-00
Demandante: JUAN CARLOS LÓPEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción disciplinaria
Asunto: Remite por competencia territorial.

Procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que en este proceso se controvierte la legalidad de los Fallos de primera y segunda instancia, mediante los cuales la Policía Nacional **destituyó e inhabilitó por un término de diez (10) años** al actor, de conformidad con el artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, el proceso es de conocimiento, en primera Instancia, de los Tribunales Administrativos. La norma dispone:

*“**ARTÍCULO 28.** Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. (...)

***23.** Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A”.*

Ahora bien, para determinar la competencia por razón del territorio, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, así:

*“**ARTÍCULO 31.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. (...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.

En ese orden de ideas, se procedió a verificar la situación fáctica del medio de control, y se evidencia que la sanción disciplinaria impuesta, tiene su origen en la inspección y vigilancia que debió ejercer el actor al contrato de consultoría No. 06-3-10055-13, al cual fue asignado como supervisor en el año 2013, contrato que tenía por objeto la construcción de la Región de Policía No. 08 ubicado en Cartagena – Bolívar (archivo 01, fls. 436-437).

Por lo anterior, como los hechos que dieron origen a la sanción disciplinaria tuvieron lugar en la ciudad de Cartagena, y de conformidad con el numeral 8 del artículo 31 de la Ley 2080 transcrito, el proceso es de conocimiento, en primera Instancia **del Tribunal Administrativo de Bolívar - Cartagena**, por lo cual se ordenará enviar las presentes diligencias a la referida corporación.

Finalmente, es procedente aclarar, que en virtud del artículo 246 del CPACA, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, la decisión de declarar la falta de competencia, le corresponde al Magistrado Ponente, toda vez que dicha decisión es susceptible del recurso de súplica, por lo cual se concluye, que el auto que remite por competencia no puede ser de Sala, situación que consideramos aplicable al caso, además porque es una norma procesal de aplicación inmediata y obligatoria, y está vigente al momento de tomar esta decisión.

Al respecto, dicha norma prevé:

*“**ARTÍCULO 66.** Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.*

***ARTÍCULO 246. Súplica.** El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

2. (...)

La suplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas: (...)

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

(...) (negrilla fuera del texto original).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección "D" para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación por competencia, al Tribunal Administrativo de Bolívar- Cartagena (Reparto).

TERCERO: En firme el presente proveído, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202023/25000234200020230010800?csf=1&web=1&e=cVkc9u

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg